18610-07

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Modifica la Constitución Política para disponer un plazo de prescripción en las acciones de cobro de los créditos otorgados conforme a la ley N° 20.027, sobre financiamiento de estudios de educación superior

SESIÓN N° 60

FECHA 19-08-2026

■ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

■ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

REPÚBLICA DE CHILE
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Sujeta a prescripción extintiva las acciones de cobro de los créditos otorgados conforme a la ley N° 20.027, sobre financiamiento de estudios de educación superior

I. ANTECEDENTES

La ley N° 20.027, publicada en el Diario Oficial el 11 de junio de 2005, estableció el Sistema de Financiamiento para Estudios de Educación Superior, conocido como Crédito con Aval del Estado. Su diseño descansa en una estructura triangular: instituciones financieras privadas otorgan el crédito al estudiante, el Fisco garantiza su pago y, verificado el incumplimiento, la Tesorería General de la República asume el cobro. El crédito se pacta en cuotas fijas expresadas en unidades de fomento, devenga una tasa anual de dos por ciento más reajuste y se sirve en plazos que van de sesenta a doscientos cuarenta meses según la carrera y el monto solicitado.

El sistema alcanzó una cobertura masiva y socialmente concentrada. Entre 2006 y 2017 sus beneficiarios acumulados llegaron a 874.293 personas, de las cuales 296.345 egresaron y 179.549 desertaron de sus estudios. La distribución por quintil de ingreso es marcadamente regresiva en su composición: el primer quintil concentra 255.555 beneficiarios y el quinto solamente 81.064. Un ochenta y cinco por ciento de los beneficiarios provino de establecimientos municipales o particulares subvencionados.[1]

El inciso segundo del artículo 13 de esa ley dispone:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
14:16
VIRTUAL

[1]Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria, "Beneficiarios, egresados y desertores con CAE: 2006-2017", 28 de mayo de 2018, N° SUP 115519.

"En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V."

El precepto está redactado en términos incondicionados: no distingue según quién sea el titular del crédito ni exige que la garantía estatal se haya hecho efectiva. Resulta indispensable, por ello, precisar por qué vías el Fisco pasa a ser acreedor de estos créditos. La primera es la subrogación: persistiendo la mora por tres o más cuotas, la institución financiera puede solicitar la garantía estatal, momento en que el Estado, en su calidad de garante, se subroga en los derechos que tenía el acreedor y puede cobrar directamente al deudor.[2] La segunda es la compra de cartera: desde la creación del sistema el Estado ha adquirido de los bancos alrededor del cuarenta y cinco por ciento de los créditos otorgados, pagando por ellos un recargo por concepto de administración que ha significado destinar recursos públicos adicionales por casi un tercio del valor de mercado de la deuda adquirida.[3] La tercera es menos evidente y opera con ocasión de un beneficio: cuando el deudor obtiene la suspensión del pago por cesantía, la Tesorería entera las cuotas en su nombre y pasa a ser acreedora de ellas, sin que esas cuotas prescriban.[4]

Ejecutada la garantía, el cobro de lo pagado por el Fisco se realiza por intermedio de la Tesorería General de la República empleando los mecanismos de cobranza

[2]Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria, "Crédito con Aval del Estado (CAE): condiciones de pago y deudores en mora a diciembre de 2021", junio de 2022, N° SUP 134989.

[3]Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria, "Algunos problemas del Crédito con Aval del Estado y propuestas contenidas en el proyecto de ley 'Crédito Estatal para la Educación Superior'", 19 de marzo de 2018, N° SSP 11663.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 12-08-2026 14:16 VIRTUAL

establecidos para los créditos fiscales en el Código Tributario, y se concreta en la mayoría de los casos mediante la retención de la devolución del impuesto a la renta. A ello se suman, desde la mora, un interés penal equivalente a la tasa máxima convencional —de siete coma cero cinco por ciento anual para montos inferiores a dos mil unidades de fomento y de cinco coma sesenta y cinco por ciento para montos superiores— y gastos de cobranza calculados conforme a la tasa progresiva del artículo 37 de la ley N° 19.496.[5]

Las magnitudes comprometidas son considerables. Al 31 de diciembre de 2019 la deuda acumulada del sistema ascendía a 6,5 billones de pesos, equivalentes a un 3,29 por ciento del producto interno bruto, de los cuales 3,1 billones tenían por acreedora a la Tesorería General de la República y 3,4 billones a los bancos comerciales. La deuda en mora alcanzaba 1,54 billones de pesos, un 23,72 por ciento del total. Entre 2006 y 2019 las erogaciones fiscales asociadas al sistema sumaron 4,57 billones de pesos, de los cuales 3,82 billones correspondieron a compra de cartera y 835.644 millones al recargo pagado a los bancos por su administración.[6]

La morosidad es estructural y creciente. A diciembre de 2021 había 752.000 deudores en cuadro activo de pago, de los cuales 364.000 registraban una mora de tres o más cuotas, esto es una tasa de mora de 48,4 por ciento; de ellos, a 266.000 ya se les había ejecutado la garantía estatal. La tasa de mora descendió de 51,52 por ciento en 2012 a 34,98 por ciento en 2015 y volvió a subir sostenidamente hasta el 48,4 por ciento de 2021, evolución que la Comisión Ingresa atribuye a sucesivas modificaciones del

[6]Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria, "Estado del Crédito con Aval del Estado: montos y usuarios", octubre de 2020, N° SUP 128408.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 12-08-2026 14:16 VIRTUAL

marco legal y no al comportamiento individual de los deudores.[7] La incidencia de la mora es además inversa al ingreso: entre los egresados alcanza un 33,17 por ciento en el primer quintil y un 20,89 por ciento en el quinto, y entre los desertores un 74,11 por ciento en el primer quintil frente a un 58,11 por ciento en el quinto.[8]

La jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha restringido por vía interpretativa el alcance del precepto. Desde la sentencia de 13 de julio de 2020, dictada en los autos rol N° 19.139-2019, ha sostenido de manera uniforme que la imprescriptibilidad constituye un beneficio excepcional establecido en favor del Fisco, que comprende únicamente los créditos de los que este es titular o respecto de los cuales se ha hecho efectiva la garantía estatal. El criterio se ha reiterado, entre otros, en los roles N° 824-2024, N° 1.936-2024, N° 17.949-2025, N° 7.220-2026 y N° 32.418-2026, precisándose que por tratarse de una excepción al régimen general debe interpretarse restrictivamente, que la entidad financiera que cobra en nombre propio queda sujeta al plazo de un año del artículo 98 de la ley N° 18.092, y que corresponde al ejecutante acreditar al entablar la demanda la hipótesis que invoca. El resultado es una divergencia persistente entre la amplitud literal del enunciado y el ámbito acotado que le reconoce la jurisprudencia.

Finalmente, la idea de que esta deuda debe tener un término temporal no es nueva ni ajena a la iniciativa del propio Ejecutivo. El proyecto de ley sobre crédito estatal para la educación superior, boletín N° 11.616-04, contemplaba que transcurridos quince

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 12-08-2026 14:16 VIRTUAL

años la deuda se condonara con independencia de su saldo insoluto.[9] El proyecto que crea un nuevo instrumento de financiamiento público para estudios de nivel superior y un plan de reorganización y condonación de deudas educativas, boletín N° 17.169-04, estructura la contribución del egresado sobre un horizonte de veinte años posteriores al egreso.[10] En la Cámara de Diputadas y Diputados se tramitan asimismo el boletín N° 18.197-04, sobre garantías del debido proceso en la cobranza, y el boletín N° 18.228-04, sobre condiciones de pago ajustadas a la capacidad económica del deudor, ninguno de los cuales modifica el régimen de prescripción. Ante el Tribunal Constitucional, por su parte, se dedujo un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 13, en el marco de un procedimiento de cobranza administrativa seguido por la Tesorería General de la República.

II. FUNDAMENTOS

La regla del artículo 13 de la ley N° 20.027 configura un estatuto de persecución patrimonial sin término aplicable a un grupo determinado de personas. Ninguna otra categoría de deudor del Fisco soporta una carga equivalente: las obligaciones tributarias prescriben en los plazos de tres y seis años de los artículos 200 y 201 del Código Tributario, las civiles y comerciales en los plazos generales de los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, y la acción cambiaria emanada de pagarés en el plazo de un

[10]Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria, "FES vs CAE: ejemplos de casos a partir del análisis de carga para el estudiante", junio de 2025, N° SUP 147.603.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 12-08-2026 14:16 VIRTUAL

año del artículo 98 de la ley N° 18.092. La regla del artículo 13 no constituye aplicación del sistema, sino su excepción.

La incoherencia se agudiza al advertir que el Estado emplea para el cobro de estos créditos los mecanismos que el Código Tributario establece para los créditos fiscales, pero se sustrae de los plazos de prescripción que ese mismo Código contempla. Se toma del estatuto tributario su maquinaria de ejecución y se descarta su límite temporal, conservando la potestad y desechando la contrapartida que la justifica.

Existe una razón más profunda que impide sostener la regla. En ambas vías por las que el Fisco adquiere estos créditos opera un traspaso de la acreencia de un patrimonio a otro. En la subrogación legal del artículo 1610, número 3, del Código Civil, quien paga una deuda a la que está obligado subsidiariamente se subroga en los derechos del acreedor, y conforme al artículo 1612 el traspaso comprende el crédito con sus derechos, privilegios, prendas e hipotecas. En la cesión de créditos, el artículo 1906 produce un efecto análogo. La regla común es que el adquirente recibe el crédito tal como este se encuentra: nadie transfiere más derechos de los que tiene. El artículo 13, inciso segundo, quiebra ese principio elemental. Un crédito prescriptible en manos del banco se vuelve imprescriptible en manos del Estado, no por una modificación del vínculo obligacional, sino por el solo cambio de acreedor. La obligación del deudor se agrava por un acto ajeno —la ejecución de la garantía o la venta de la cartera— en el que no participa y del que habitualmente no toma conocimiento.

Ese efecto se proyecta sobre la adquisición de cartera. El Estado ha comprado a los bancos una porción muy significativa de los créditos pagando un recargo cercano a un tercio del valor de mercado de la deuda por concepto de administración de la cobranza. La imprescriptibilidad sostiene artificialmente el valor de una cartera adquirida precisamente por ser riesgosa, y sustituye la valoración prudente del activo

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
14:16
VIRTUAL

por la promesa de una persecución sin límite. El costo de esa sustitución no lo asume el vendedor ni el comprador, sino el deudor.

El beneficio de suspensión por cesantía ilustra la misma anomalía con particular crudeza. El deudor que acredita encontrarse sin empleo obtiene que la Tesorería entere las cuotas en su nombre, pero con ello su deuda cambia de naturaleza: deja de ser una acreencia bancaria sujeta a prescripción y pasa a ser una acreencia fiscal que no prescribe. El alivio lleva consigo un agravamiento no declarado, y recae sobre quien por definición carece de ingresos. La norma penaliza el uso del beneficio que ella misma concede.

Conviene recordar que la prescripción extintiva no premia el incumplimiento ni constituye una concesión de benevolencia hacia el deudor. Sanciona la inactividad del acreedor, clausura la incertidumbre en las relaciones jurídicas y evita que la defensa se torne materialmente imposible por el deterioro de la prueba. Suprimirla libera al órgano de cobranza de toda exigencia de diligencia, pues ninguna demora le acarrea consecuencia, y traslada al obligado el costo íntegro de esa demora institucional.

De lo anterior se siguen tres reproches de constitucionalidad.

En cuanto a la igualdad ante la ley del artículo 19, número 2, la diferenciación carece de fundamento razonable. No se advierte qué atributo del crédito educacional justifica un régimen de extinción más gravoso que el de las obligaciones tributarias, de rendimiento fiscal muy superior. La carga es además regresiva en su incidencia efectiva: los datos disponibles muestran que la morosidad se concentra en el primer quintil de ingreso y decrece a medida que se asciende en la distribución, de modo que

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
14:16
VIRTUAL

el peso de la imprescriptibilidad recae de manera desproporcionada sobre los deudores de menores recursos.[11]

En cuanto al debido proceso del artículo 19, número 3, el precepto suprime anticipadamente una excepción perentoria de orden público sin sustituirla por defensa equivalente. El ejecutado queda impedido de toda discusión sobre la extinción temporal de la acción, tanto en sede judicial como ante el órgano administrativo que la ejerce.

En cuanto a la proporcionalidad y al derecho de propiedad del artículo 19, número 24, la carga no es solamente indefinida: es creciente. Sobre un capital que no prescribe se devengan intereses penales a la tasa máxima convencional y gastos de cobranza, de modo que la obligación se incrementa mientras subsiste. Y subsiste con particular dureza respecto de los desertores, que superan las ciento setenta y nueve mil personas en el período examinado y presentan las tasas de mora más altas del sistema: arrastran de por vida una deuda contraída para financiar una formación que no alcanzaron a completar, y por tanto sin el incremento de ingresos que el crédito suponía.

Cabe agregar que la imprescriptibilidad presupone una culpabilidad individual que los antecedentes no respaldan. La propia entidad administradora del sistema atribuye la evolución de la morosidad a sucesivas modificaciones del marco legal y a factores de contexto, no al comportamiento de los deudores considerados uno a uno. Se sanciona con perpetuidad un fenómeno cuyas causas la administración reconoce como sistémicas.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 12-08-2026 14:16 VIRTUAL

La finitud de esta deuda, por último, no es una aspiración novedosa. Ha sido propuesta por el propio Ejecutivo en iniciativas sucesivas, sea mediante la condonación del saldo insoluto transcurridos quince años, sea mediante la estructuración de la contribución sobre un horizonte de veinte años posteriores al egreso. El sistema sucesor se diseña sobre la base de un término temporal cierto; el stock heredado es el único que permanece sujeto a persecución perpetua. La presente reforma corrige esa asimetría.

En cuanto al plazo, se adopta el de cinco años que el artículo 2515 del Código Civil establece para las acciones ordinarias, con lo cual el proyecto no crea un régimen especial ni un privilegio en favor de un grupo, sino que restituye la regla común de la que hoy se encuentra excluido. Se descartó el plazo de tres años de la acción ejecutiva por cuanto obligaría a distinguir según el título invocado. El cómputo se hace, respecto de cada cuota, desde que esta se hizo exigible, conforme a la regla general del artículo 2514, y no desde la publicación de la reforma, pues ese segundo diseño transformaría un régimen perpetuo en uno finito sin producir efecto alguno sobre los deudores actualmente sujetos a cobranza durante todo el transcurso del plazo. Como contrapartida se concede al acreedor un término de doce meses desde la publicación para ejercer las acciones correspondientes a cuotas cuyo plazo ya se encontrare cumplido, técnica habitual en las reformas que acortan plazos de prescripción, que impide la extinción instantánea de las acciones y asegura al Fisco una oportunidad real de cobro. Se excluye expresamente la aplicación del artículo 25 de la ley de 7 de octubre de 1861, sobre efecto retroactivo de las leyes, que al permitir optar por la ley nueva computando el plazo desde su entrada en vigencia produciría el resultado que el proyecto descarta. Y se precisa que las actuaciones del órgano administrativo encargado del cobro interrumpen la prescripción únicamente cuando han sido notificadas al deudor, pues sin esa regla el registro interno del acreedor bastaría para

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
14:16
VIRTUAL

mantener el plazo indefinidamente abierto y restablecería la imprescriptibilidad por vía administrativa.

La idea matriz del proyecto consiste en sujetar a prescripción extintiva las acciones destinadas al cobro de las cuotas de los créditos otorgados conforme a la ley N° 20.027, cualquiera sea su titular, fijando el plazo aplicable, sus reglas de cómputo e interrupción y los efectos de su cumplimiento.

Resta hacerse cargo de la admisibilidad de la iniciativa. Podría sostenerse que incide en materia reservada al Presidente de la República por el artículo 65, inciso cuarto, número 3, de la Constitución, que le entrega la iniciativa exclusiva para condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco.

La objeción no alcanza a un proyecto de reforma constitucional. El artículo 127, inciso primero, dispone que estos proyectos podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, *con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65*. La remisión es precisa y determinada. El inciso primero del artículo 65 contiene una sola limitación, la que fija el número máximo de firmantes de una moción; las materias de iniciativa exclusiva no se encuentran allí, sino en los incisos tercero y cuarto del mismo artículo, a los cuales el artículo 127 no se remite. El constituyente incorporó expresamente una limitación y omitió las restantes, omisión deliberada que no admite ser suplida por vía interpretativa.

Tampoco resulta atendible sostener que el inciso tercero del artículo 127, al declarar aplicables las normas sobre formación de la ley en lo no previsto en el Capítulo XV, reintroduzca aquellas reservas. La supletoriedad opera únicamente respecto de lo no previsto, y la iniciativa en los proyectos de reforma sí se encuentra prevista: la regula

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
14:16
VIRTUAL

el inciso primero del artículo 127, que agotó la materia al determinar quiénes pueden iniciarlos y con qué limitación. A ello se agrega que el propio inciso tercero circunscribe la remisión a la tramitación, y la iniciativa no es un acto de tramitación sino su presupuesto.

Sostener lo contrario conduciría además a un resultado sistemáticamente inaceptable: que el Congreso Nacional se encuentre impedido de reformar la Constitución en aquellas materias donde ella ha delimitado la iniciativa legal, con lo que la potestad constituyente derivada resultaría más restringida que la potestad legislativa que de ella deriva.

La materia, por lo demás, es propia del texto constitucional. El proyecto no regula una relación crediticia ni dispone de acreencias determinadas: delimita el ámbito de las garantías de los números 2, 3 y 24 del artículo 19 respecto de un régimen de excepción que las compromete. Existe, asimismo, práctica constitucional asentada en el empleo de disposiciones transitorias para regular materias determinadas y acotadas.

Conforme al inciso segundo del artículo 127, el proyecto requiere para su aprobación en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

III. PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria, nueva, a la Constitución Política de la República:

> *"DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las acciones destinadas al cobro de las cuotas de los créditos otorgados conforme a la ley N° 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, prescribirán en el plazo de cinco años, cualquiera sea el titular del crédito y sea que se ejerzan en sede judicial o administrativa.*

OFICINA VIRTUAL 12-08-2026 14:16

El plazo se contará, respecto de cada cuota, desde que esta se hizo exigible.

La prescripción se interrumpirá conforme a las reglas generales. Las actuaciones del órgano administrativo encargado del cobro la interrumpirán únicamente cuando hubieren sido notificadas al deudor.

Respecto de las cuotas cuyo plazo de prescripción se encontrare cumplido a la fecha de publicación de esta reforma, el acreedor dispondrá de doce meses contados desde dicha publicación para ejercer las acciones que le correspondan. Transcurrido ese término sin que se hubieren ejercido, la acción quedará extinguida. No será aplicable a esta materia lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 7 de octubre de 1861, sobre efecto retroactivo de las leyes.

La prescripción podrá ser alegada tanto en sede judicial como ante el órgano administrativo encargado del cobro. Este deberá pronunciarse fundadamente sobre ella con anterioridad a la ejecución de cualquier medida que afecte el patrimonio del deudor, y su resolución será reclamable ante el tribunal ordinario competente del domicilio de este.

Extinguida la acción por prescripción, cesarán de pleno derecho, respecto de las cuotas correspondientes, los mecanismos de cobro contemplados en el Título V de la referida ley, incluidas la retención de la devolución de impuestos por la Tesorería General de la República y la deducción de las cuotas de las remuneraciones por el empleador.

Lo dispuesto en esta disposición no afectará los efectos de las sentencias ejecutoriadas ni de las resoluciones administrativas firmes dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia, ni dará derecho a la repetición de lo pagado.

Derógase el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 20.027."

OFICINA VIRTUAL
12-08-2026
14:16

H.D. JOSÉ ANTONIO RIVAS VILLALOBOS.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2026
14:16
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE RIVAS V.



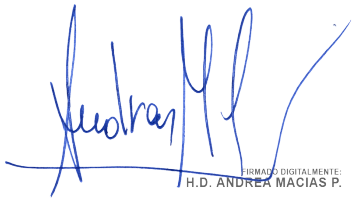
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO SALINAS M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VALENTINA CACERES M.



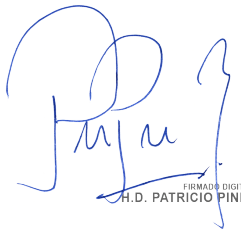
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME BASSA M.



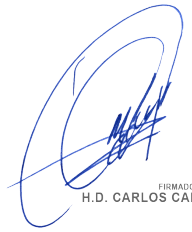
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA MACIAS P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA CUCUMIDES C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO PINILLA V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS CARVAJAL G.

